



REGLAMENTO INTERNO

Texto Ordenado Res. CD N° 1507/2018

CAPÍTULO I - DE LAS ASAMBLEAS:

Artículo 1º.- La Asamblea es la máxima autoridad del Colegio de Agrimensura de Mendoza, y está constituida, con derecho a voz y voto, por todos los matriculados en el Colegio de Agrimensura debidamente habilitados para el ejercicio de su profesión.

Artículo 2º.- La Asamblea es la reunión deliberante y resolutive de los matriculados habilitados en el Registro de Profesionales de la Agrimensura. Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinario o Extraordinario, Provincial o de Delegación.-

Artículo 3º.- Las sesiones de la Asamblea no tendrán duración determinada y sólo se levantarán en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiera concluido el Orden del Día.

b) Cuando se hubiere quedado sin el Quórum establecido por los artículos 5º ó 28 del presente Reglamento.

c) Cuando se decida pasar a cuarto intermedio, aprobado por simple mayoría de votos positivos y con fijación del tiempo de duración del mismo, el que no podrá ser mayor de treinta (30) días. En este caso deberán participar en la siguiente reunión un número de asambleístas igual o mayor que en la anterior, labrándose un acta por cada sesión.-

Artículo 4º.- Las Asambleas Anuales Ordinarias (Provincial y de Delegaciones) se reunirán entre el once (11) y veinte (20) de abril de cada año, en el lugar, día y hora que establezcan el Consejo Directivo y los Consejos de Delegación en sus respectivas convocatorias.-

Artículo 5º.- El quórum de las Asambleas (Ordinarias y Extraordinarias), se formará con la mitad más uno de los matriculados habilitados; transcurrida media hora desde la fijada en la convocatoria de la Asamblea, será legalmente constituida con el número de matriculados presentes, siempre que el total supere el número de integrantes del Consejo Directivo.-

Artículo 6º.- Reunidos los asambleístas en número suficiente para formar quórum, según lo establecido en el artículo 5º del presente Reglamento, el Presidente del Consejo Directivo, Presidente natural de la Asamblea, declarará abierta la misma; en ausencia de éste y de su reemplazante reglamentario, el Vicepresidente del Consejo Directivo, lo hará aquel cuyo número de matrícula sea más bajo. A continuación, los asambleístas elegirán el Presidente de la Asamblea por mayoría absoluta de votos positivos (art. 12 último párrafo del presente Reglamento).-



Artículo 7º.- El Secretario del Consejo Directivo ocupará el cargo de Secretario de la Asamblea, en su ausencia lo reemplazará un Secretario Ad-Hoc elegido por la Asamblea por mayoría absoluta de votos positivos (art. 12 último párrafo del presente Reglamento).-

Artículo 8º.- Son funciones y atribuciones del Presidente de la Asamblea:

- a) Conducir la Asamblea de acuerdo con el Orden del Día dispuesto en la convocatoria respectiva.
- b) Conducir el debate de conformidad con este Reglamento.
- c) Otorgar el uso de la palabra.
- d) Llamar a los asambleístas a la cuestión o al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.
- f) Invitar a la Asamblea a pasar a cuarto intermedio si así se votara, o si una cuestión de orden o de procedimiento le indicaran la conveniencia.
- g) Declarar levantada la sesión al agotarse el tratamiento del Orden del Día, o en el caso del inciso b) artículo 3º del presente Reglamento.
- h) Refrendar con su firma el Acta de la Asamblea, conjuntamente con el Secretario.-

Artículo 9º.- Son funciones y atribuciones del Secretario de la Asamblea:

- a) Colaborar con el Presidente en la conducción de las sesiones, dando cuenta al asumir del número de Asambleístas.
- b) Llevar el Libro de Asistencia de la Asamblea donde los asambleístas asentarán su firma y número de matrícula.
- c) Verificar durante el transcurso, el quórum de la Asamblea.
- d) Confeccionar el Acta de la Asamblea.
- e) Computar el resultado de las votaciones.
- f) Refrendar con su firma el Acta de la Asamblea, conjuntamente con el Presidente.-

Artículo 10.- Cuando el punto a considerarse en el Orden del Día trate de la actuación del Consejo Directivo o de uno cualquiera de sus miembros, en caso de que el Presidente de la Asamblea sea un miembro titular del Consejo Directivo, será reemplazado, para ese punto, por un miembro de la Asamblea que no pertenezca al Consejo Directivo, elegido por mayoría absoluta de votos positivos (Art. 12º, último párrafo del presente Reglamento), incorporándose el Presidente a la Asamblea como un asambleísta más.-

Artículo 11.- Iniciado por el Presidente el tratamiento de cada asunto que figura en el Orden del Día, usará la palabra en primer término el informante que correspon-



diere a tal efecto y a continuación se abrirá el debate. El uso de la palabra será solicitado a Presidencia. La Asamblea podrá resolver, a requerimiento de la Presidencia, o de alguno de sus integrantes, el tiempo máximo y la cantidad de veces que cada orador podrá hacer uso de la palabra, solicitado a Presidencia y otorgado por ésta.-

Artículo 12.- Todas las votaciones se referirán estrictamente a la afirmativa, negativa o abstención de la propuesta sometida a aprobación de la Asamblea. Si las características del asunto sometido a votación así lo aconsejara, el Presidente llamará a votar en primer término por la aprobación en general. Aprobado el asunto en general, se pasará a la aprobación en particular de cada una de las partes, párrafos o artículos que lo componen. A los fines del cómputo sólo serán tenidos en cuenta los votos positivos, entendiéndose por tales los referidos a la afirmativa o negativa, excluyéndose las abstenciones, es decir, que si bien los asambleístas que frente a una determinada moción se abstienen de votar, son considerados a los efectos del quórum, para determinar el resultado de la votación se excluirá de su cómputo a las abstenciones, por lo que se considerarán sólo los votos negativos y afirmativos sumados como el cien por ciento (100%) sobre el cual deberá calcularse el resultado de la votación. Cuando se trate de la votación de más de dos (2) mociones referidas a un mismo punto y ninguna alcance la mayoría absoluta, se resolverá el tema mediante una segunda votación entre las dos (2) mociones de mayor preferencia en la votación efectuada. Se entiende por mayoría absoluta a la moción que obtenga al menos la mitad más uno de los votos positivos, excluyéndose a las abstenciones en el procedimiento de su cálculo, como se indica en el presente artículo.-

Artículo 13.- Serán solamente tres (3) las modalidades de votación:

- a) La primera por signos, que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa, negativa o abstención.
- b) La segunda nominal, se dará a viva voz y por cada asambleísta ordenadamente, invitado a ello por el Secretario.
- c) Secreta.

En todos los casos el Secretario registrará el resultado numérico de las votaciones, asentándolos en el Acta de la Asamblea.-

Artículo 14.- Siempre que la Asamblea no decida especialmente otra modalidad de votación, la misma se hará en la forma indicada en el inciso a) del artículo precedente. Si se suscitaren dudas respecto al resultado de una votación por signos, cualquier asambleísta podrá pedir ratificación de la misma, la que se practicará de inmediato en forma nominal.-

Artículo 15.- Todo asambleísta podrá solicitar al Presidente se incluya textualmente constancia en Actas de una síntesis de su opinión o de opiniones vertidas por otros asambleístas sobre el asunto en debate, como así también de la fundamentación de su propio voto.-



Artículo 16.- Toda proposición sobre el tema en tratamiento formulada por el asambleísta tendrá el carácter de moción simple. Además las habrá de Orden. Las mociones requerirán el apoyo de dos asambleístas, caso contrario se considerarán como no formuladas.-

Artículo 17.- Se considera moción de Orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio por tiempo determinado (art. 3° inc. "c") del presente Reglamento.
- c) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores y se pase a votación.
- d) Que se reabra el debate.
- e) Que se pase al Orden del Día.
- f) Que se trate una cuestión de preferencia.
- g) Que se trate una cuestión de reconsideración.
- h) Que se limite el tiempo de duración del uso de la palabra y el número de veces que puede hacer uso de la misma cada asambleísta.
- i) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado, el que no podrá exceder el de la Asamblea misma.
- j) Que se cumpla el Reglamento.
- k) Que una votación se practique en forma nominal.
- l) Que una votación se practique en forma secreta.

Las mociones de Orden serán previas a cualquier otro acto, aún cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden preferencial establecido en este artículo. Serán puestas a votación por Presidencia sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos positivos.-

Artículo 18.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día. Acordada la preferencia de un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro asunto.-

Artículo 19.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la propia Asamblea, sea en general o en particular. La reconsideración requiere para su aprobación los dos tercios (2/3) de los votos positivos y la presencia, por lo menos, del número de asambleístas que había en la sesión en el momento en que se resolvió el asunto recurrido.-

Artículo 20.- Las decisiones de las Asambleas Ordinaria y Extraordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos positivos (art. 12º, último párrafo, del presente



Reglamento), con excepción de otro tipo de mayoría establecida por este Reglamento. En caso de empate el voto del Presidente de la Asamblea se computa doble. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en la convocatoria siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidos en ella.-

Artículo 21.- La convocatoria a Asamblea Ordinaria deberá hacerse con una antelación de treinta (30) días corridos al de la fecha de su realización, publicándose al menos por tres (3) días en el Boletín Oficial y Diario de reconocida circulación de la Provincia de Mendoza.-

Artículo 22.- El Orden del Día de la Asamblea Anual Ordinaria Provincial estará constituido al menos por los siguientes asuntos:

a) Designación de dos (2) asambleístas para refrendar con su firma el Acta de la Asamblea.

b) Memoria Anual y Balance del ejercicio cerrado el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

c) Presupuesto Anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá contener expresamente el porcentaje de recursos a destinar a retribuciones y viáticos del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Comisión Revisora de Cuentas.

d) Determinación del valor del sellado de intervención previsto en el artículo 35 de la Ley 5272, por un valor único o diferenciado según el tipo de labor profesional o jurisdicción regional, de acuerdo a la nomenclatura catastral de la propiedad objeto de la labor.

e) Elección de Miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y Contador Auditor Externo.

f) Elección de la Junta Electoral, el año que corresponda al vencimiento de mandato de la Junta en ejercicio.

El Consejo Directivo podrá incorporar otros asuntos al Orden del Día de la Asamblea Anual Ordinaria no previstos en el presente artículo, por sí, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, o por pedido expreso de un número de matriculados que represente, como mínimo, el diez por ciento (10 %) del total de matriculados habilitados por el Colegio. Dicho pedido deberá presentarse hasta el día 25 de febrero de cada año, indicando el asunto a incluir y los fundamentos del pedido, y deberá contener apellido, nombre, número de matrícula y firma de cada uno de los peticionantes.-

Artículo 23.- La convocatoria a Asamblea Extraordinaria deberá hacerse con una antelación de diez (10) días corridos a la fecha de su realización, publicándose al menos por tres días en el Boletín Oficial y Diario de reconocida circulación de la Provincia de Mendoza.-



Artículo 24.- Las Asambleas Extraordinarias sesionarán de conformidad a las normas establecidas por el presente Reglamento y podrán ser convocadas por:

- a) El Consejo Directivo con el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, constituidos en sesión.
- b) El Consejo Directivo por petición de matriculados comprendidos en los términos del Art. 29º Ley 5272.
- c) Decisión de una Asamblea, cuando la convocatoria fuese resuelta en consecuencia del tratamiento de temas incluidos en el Orden del Día.
- d) Pedido expreso de un número de matriculados habilitados que represente el veinte por ciento (20%) del total de matriculados habilitados por el Colegio de Agrimensura.
- e) Pedido de la Comisión Revisora de Cuentas.-

Artículo 25.- En el caso previsto en el inciso d) del artículo anterior, los matriculados solicitantes de la convocatoria deberán especificar:

- a) Fundamento del pedido de Asamblea.
- b) Orden del Día.
- c) Apellido y nombre, matrícula y firma de cada uno de los peticionantes.-

Artículo 26.- Si el Consejo Directivo no convocara a la Asamblea Extraordinaria prevista en los incisos b), d) y e) del artículo 24 del presente Reglamento dentro los diez (10) días hábiles desde la fecha de tomar estado de solicitud, considerado éste a partir de la primera reunión de Consejo Directivo subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud, deberá convocarla el Presidente del Consejo Directivo en un plazo de diez (10) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo anterior. Vencido dicho término sin que el Presidente realice la convocatoria, podrá efectuarla directamente el interesado, los peticionantes o la Comisión Revisora de Cuentas, según los casos, dando cumplimiento a los recaudos del artículo 23 de este Reglamento.-

Artículo 27.- El incumplimiento por parte del Consejo Directivo en convocar a la Asamblea Extraordinaria, en los casos y términos del artículo precedente, será causal de revocatoria del mandato de los miembros remisos a cumplir con tal deber; en tal caso, la Asamblea convocada de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo anterior podrá resolver, con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros, revocar el mandato de todos o algunos de los miembros del Consejo Directivo. En caso de revocarse el mandato de la totalidad de los miembros, deberá la Asamblea designar una Junta Provisional integrada por tres (3) matriculados, que deberán reunir los requisitos requeridos para ser miembros del Consejo Directivo, la que convocará a elecciones de Consejo Directivo en la forma prevista por el artículo 98 del presente Reglamento Interno, dentro de los cinco (5) días de designada, y continuará la marcha administrativa del Colegio hasta la asunción del nuevo Consejo.-



Artículo 28.- Las reconsideraciones que se planteen a las decisiones de las Asambleas, Ordinarias y Extraordinarias, serán decididas por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, y se requerirá un quórum igual o superior al correspondiente al de la Asamblea que resolvió el asunto que se recurre.-

Artículo 29.- La asistencia de los asambleístas se registrará en un libro habilitado a ese único efecto. En el caso de la convocatoria, normada en el artículo 26 del presente Reglamento, el Consejo Directivo deberá poner a disposición de los asambleístas el Libro de Asistencia.-

CAPÍTULO II - DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Artículo 30.- El Consejo Directivo tiene a su cargo la organización, dirección y administración del Colegio de Agrimensura de Mendoza, en el marco de lo prescripto por la Ley 5272. Estará integrado por siete (7) Consejeros Titulares, que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Primero, Segundo y Tercer Vocal Titular, y cinco (5) suplentes, elegidos en forma directa por lista completa en elección general de toda la Provincia como distrito único, y por los Delegados Regionales y Secretarios de Delegación, elegidos en la forma prescripta en el capítulo respectivo.-

Artículo 31.- Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos, salvo que el presente Reglamento disponga otro tipo de mayoría. En caso de empate se considerará doble el voto del Presidente. Será necesaria la presencia de dos tercios de sus miembros para decidir sobre:

- a) Medidas disciplinarias.
- b) Disposición de fondos que superen el diez por ciento (10%) de los ingresos medios mensuales del Colegio en los últimos dos meses.
- c) Medidas que comprometan el patrimonio del Colegio.
- d) Iniciación de litigios por vía judicial.
- e) Convenios con entidades Públicas o Privadas.
- f) Proyectos de Reforma del presente Reglamento Interno y del Reglamento Interno del Tribunal de Ética.-

Artículo 32.- Los Consejeros Titulares y los Delegados de las Delegaciones Regionales tendrán derecho a voz y voto. Los Consejeros Suplentes y Secretarios de las Delegaciones Regionales tendrán derecho a voz solamente.-

Artículo 33.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Hallarse matriculado en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, con una antigüedad mínima de dos (2) años en la matrícula.
- b) Tener domicilio en la Provincia de Mendoza, con una residencia mínima en la misma de dos (2) años.



c) Hallarse habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia.

d) No hallarse suspendido en el ejercicio de la profesión por aplicación del presente Reglamento, de la Ley 5272 ó del Código de Ética.

e) No hallarse cumpliendo condena por delito doloso contra las personas, la propiedad o la administración pública.

f) No encontrarse inhabilitado por mal desempeño de sus funciones en cualquier Consejo Profesional de la República.

g) Estar asociado al Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, con una antigüedad mínima de un año.

La condición de Consejero con cargo ejecutivo es incompatible con el ejercicio de cargos públicos jerárquicos, desde Director de Repartición, equivalentes o superiores, como asimismo con cargos políticos, electivos o no.-

Artículo 34.- Son funciones y atribuciones propias del Presidente:

a) Asumir la representación legal del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, conjuntamente con el Secretario, previa autorización del Consejo Directivo y/o delegarla.

b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo, conduciendo los debates de conformidad con el presente Reglamento.

c) Elaborar conjuntamente con el Secretario la Memoria Anual.

d) Autenticar con su firma las Actas del Consejo Directivo, las credenciales y diplomas de los matriculados, las resoluciones, actos, órdenes y procedimientos del Colegio.

e) Firmar conjuntamente con el Tesorero toda la documentación relacionada con Tesorería.

f) Firmar conjuntamente con el Secretario y/o Tesorero toda documentación bancaria.

g) Tener a su cargo las relaciones con las Instituciones Públicas y Privadas de la Provincia o de la Nación y la vinculación del Colegio con las organizaciones profesionales provinciales, nacionales o internacionales.

h) Hacer cumplir y/o ejecutar las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo.

i) Bregar por la defensa del patrimonio del Colegio.

j) Convocar a Asamblea Extraordinaria en el supuesto del artículo 26 de este Reglamento.-

Artículo 35.- Son funciones y atribuciones propias del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en todas sus obligaciones y atribuciones, en caso de ausencia o imposibilidad de ejercicio transitoria hasta su reintegro en el cargo; y en



caso de ausencia definitiva, hasta la finalización del mandato, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

b) Tener a su cargo el control del funcionamiento de las Comisiones Internas del Colegio.

c) Dirigir el Departamento Técnico del Colegio y controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el ejercicio profesional.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario y/o Tesorero toda documentación bancaria.-

Artículo 36.- Son funciones y atribuciones del Secretario:

a) Tener a su cargo el control del sistema de matriculación, los padrones, libros de Actas y Asistencia y el archivo del Colegio, el Registro de Profesionales de la Agrimensura (Art. 2º, 4º y 13º Ley 5272), el Libro de denuncias y el Registro de Sanciones.

b) Dirigir el Departamento Administrativo del Colegio.

c) Coordinar su acción con las Delegaciones del Colegio.

d) Elaborar, conjuntamente con el Presidente la Memoria Anual.

e) Asumir conjuntamente con el Presidente la representación legal del Colegio de Agrimensura, previa decisión del Consejo Directivo.

f) Firmar conjuntamente con el presidente la correspondencia, Resoluciones, Actas del Consejo Directivo y todo otro documento aprobado por el órgano Directivo.

g) Ejercer el control general y las relaciones con el personal permanente y contratado del Colegio.

h) Firmar conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente y/o Tesorero toda documentación bancaria.-

Artículo 37.- Son funciones y atribuciones propias del Tesorero:

a) Tener a su cargo el sistema contable del Colegio y la organización y control de todos los aspectos económico-financieros de la entidad.

b) Dirigir el Departamento Contable del Colegio.

c) Coordinar su acción con las Delegaciones del Colegio.

d) Conducir anualmente la elaboración del Balance del ejercicio y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos e inventario del Colegio.

e) Administrar la inversión de fondos.

f) Firmar conjuntamente con el Presidente toda la documentación relacionada con Tesorería.

g) Firmar conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente y/o Secretario toda documentación bancaria.



h) Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre el estado económico y financiero del Colegio.-

Artículo 38.- El Presidente o Vicepresidente, Secretario y Tesorero están facultados en conjunto para tomar decisiones en asuntos que requieran su intervención con carácter de urgente, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión posterior para su ratificación, exceptuándose los casos previstos en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 31 del Presente Reglamento. Las decisiones deberán tomarse como mínimo por dos Consejeros con cargos directivos.-

Artículo 39.- Las vacantes del Consejo Directivo por ausencias transitorias o definitivas serán cubiertas de la siguiente forma:

a) El Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

b) El Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero por el Primer Vocal Titular.

c) Los Consejeros Titulares por los Consejeros Suplentes respetándose el orden de presentación de la lista a la que perteneciere la vacante ante la Junta Electoral. Si la falta del Consejero Titular es con aviso o autorización, el Consejero Suplente sustituye al Titular con derecho a voto.

d) Los Consejeros Suplentes, en el caso de que la vacante tenga el carácter de definitiva, serán reemplazados por los candidatos a Consejeros no electos de la misma lista a la que pertenece el cargo vacante, respetándose estrictamente el orden de presentación de la misma ante la Junta Electoral.

e) Los Delegados Regionales por los Secretarios de Delegación o los reemplazantes designados por los Consejos de Delegación entre sus miembros.-

Artículo 40.- En caso de que las vacantes definitivas superen el número de cuatro (4) y no pudieren realizarse los reemplazos de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento, se convocará a elecciones complementarias para efectuar los reemplazos que correspondan de acuerdo a lo prescripto en este Reglamento en materia de elecciones. El mandato de los miembros electos en las condiciones citadas por este artículo tendrá la duración que correspondiere a la vacante reemplazada.-

CAPÍTULO III - DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Artículo 41.- El Consejo Directivo se reunirá como mínimo dos veces por mes en reunión Ordinaria entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de cada año, quedando facultado el Presidente para convocar a sesiones Extraordinarias durante el mes de enero. Podrán realizarse reuniones Extraordinarias cuando así lo decida el Consejo Directivo por:

a) Simple mayoría de sus miembros con derecho a voto constituidos en sesión.

b) Disposición de por lo menos dos (2) miembros del Consejo con cargos Directivos: Presidente o Vicepresidente, Secretario y Tesorero.



c) Solicitud expresa de tres (3) de sus miembros titulares.

En todos los casos la citación deberá hacerse con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas. Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias serán públicas, sin embargo el Consejo podrá declararlas secretas, siendo necesario al efecto una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros con derecho a voto constituidos en sesión. En tal caso deben puntualizarse los temas que serán tratados en sesión secreta, labrándose un Acta que se inscribirá en un Libro de Actas Especial habilitado a ese único efecto.-

Artículo 42.- El Quórum será de la mitad más uno de los miembros titulares incluidos los Delegados de las Delegaciones Regionales. Durante las sesiones del cuerpo, sus miembros no podrán retirarse sin autorización del Consejo Directivo, quien podrá negárselo cuando se estuviese por votar o quedar el cuerpo sin quórum legal.-

Artículo 43.- Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo. En caso de ausencia, excusación o recusación será reemplazado por el Vicepresidente, o en su defecto por un miembro del Consejo elegido a ese fin por simple mayoría de votos.-

Artículo 44.- Para las sesiones del Consejo Directivo serán de aplicación en lo pertinente, todas las disposiciones de los artículos 8º, 9º, 11º, 12º, 15º, 16º, 17º, 18º y 19º del Capítulo I del presente Reglamento. En tales casos deberá entenderse "Consejero" donde dice "Asambleísta" y "Consejo Directivo" donde dice "Asamblea".-

Artículo 45.- Las sesiones del Consejo Directivo no tendrán una duración determinada y sólo se levantarán en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiere agotado el Orden del Día.

b) Cuando se decida pasar a cuarto intermedio, aprobado por simple mayoría de votos presentes y con fijación del tiempo de duración del mismo, el que no podrá ser mayor de siete (7) días.

c) Cuando quedase sin quórum legal la sesión.-

Artículo 46.- El Orden del Día de las sesiones Ordinarias será confeccionado por el Secretario y estará constituido, como mínimo, por los siguientes asuntos:

a) Consideración del Acta de la reunión anterior.

b) Informes de Presidencia, Secretaría y Tesorería.

c) Informes de las Delegaciones.

d) Despacho de Comisiones.

e) Varios, a propuesta de los Consejeros luego de finalizada la lectura del Orden del Día.-



Artículo 47.- Las votaciones serán nominales, dándose a viva voz y por cada Consejero ordenadamente, invitado a ello por el Secretario, además podrán ser escritas e identificadas. El Secretario registrará el resultado numérico de las votaciones, asentándolas en el Acta de sesión.-

Artículo 48.- Los Consejeros están obligados a asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y de las Comisiones que integren. El Consejero que se considerase impedido de asistir dará aviso a Secretaría, pero si la inasistencia debiera durar más de dos (2) sesiones consecutivas, requerirá permiso del Consejo Directivo.-

Artículo 49.- El Consejero Titular y/o Suplente en ejercicio, deberá comunicar de su inasistencia a las sesiones de Consejo Directivo o de Comisión con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a la fecha de realización de las mismas. Si así no lo hiciera la inasistencia será considerada como injustificada.-

Artículo 50.- Secretaría llevará el Libro de Asistencia a sesiones del Consejo Directivo y de Comisiones; los miembros harán constar su presencia con su firma en el mismo. En los casos de ausencia constatará si es con aviso o sin él o con autorización del Consejo Directivo.-

Artículo 51.- La inasistencia de un Consejero a una sesión del Consejo Directivo o de Comisiones sin aviso, causa justificada o autorización del Consejo será considerada falta notable y se hará pasible de una multa equivalente a un tercio de la remuneración normal mensual, si la tuviere.-

Artículo 52.- El Consejo Directivo sesionará regularmente en sede del Colegio, pero, circunstancialmente podrá hacerlo en otro lugar de la Provincia, mediando citación especial a todos sus miembros, con una anticipación no menor a las veinticuatro (24) horas de la fecha de realización de la misma.-

Artículo 53.- El Consejo Directivo dispondrá un receso de sesiones de hasta un mes durante el verano. Debiendo designarse para el receso los reemplazos para las funciones ejecutivas.-

CAPÍTULO IV - DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Artículo 54.- Habrá cinco (5) Comisiones permanentes, sin perjuicio de otras, transitorias o permanentes que pueda crear el Consejo Directivo:

- a) De Hacienda, Presupuesto, Patrimonio e Inversiones.
- b) De Interpretación y Sanciones.
- c) De Aranceles.
- d) De Ejercicio Profesional.
- e) De Prensa, Difusión y Relaciones Institucionales.-



Artículo 55.-

a) Corresponderá a la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Patrimonio e Inversiones todo asunto que implique disposición de fondos que superen el máximo autorizado, como así también asesorar al Consejo Directivo en lo referente a finanzas, inversiones, recursos y al estado patrimonial del Colegio de Agrimensura.

b) La Comisión de Aranceles entenderá en lo atinente a la aplicación del régimen arancelario.

c) La Comisión de Interpretación y Sanciones tendrá a su cargo el estudio y análisis de la legislación aplicada vigente y entenderá en los casos de transgresiones a la Ley 5272, al presente Reglamento, al régimen arancelario, al Código de Ética, a las Resoluciones del Consejo Directivo o de la Asamblea y a la legislación de fondo.

d) Corresponde a la Comisión de Ejercicio Profesional entender sobre las habilitaciones, inscripciones y alcance de las incumbencias de los títulos universitarios, como así también en todo lo que atañe a Cursos, Congresos, Conferencias, Actuación Profesional y cualquier otro evento relacionado con la Agrimensura.

e) Es función de la Comisión de Prensa, Difusión y Relaciones Institucionales, dar a publicidad a los matriculados y a la sociedad, de las actividades y propuestas del Colegio de Agrimensura. Asimismo entenderá en las actividades relacionadas con entidades públicas y privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.-

Artículo 56.- Las Comisiones estarán integradas como mínimo por tres (3) miembros, debiendo ser presididas por el Consejero Titular. El Tesorero es el Presidente natural de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. El Vicepresidente es el Presidente natural de la Comisión de Interpretación y Sanciones. El Secretario y el Presidente son miembros naturales de todas las Comisiones.-

Artículo 57.- Cuando un asunto fuese de carácter mixto, las Comisiones respectivas producirán despacho por separado.-

Artículo 58.- Para los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo Directivo podrá nombrar, o autorizar a Presidencia que designe, una Comisión especial, la que producirá despacho en el término que fije el cuerpo.-

Artículo 59.- Las Comisiones funcionarán siempre en simple mayoría respecto a sus miembros y deberán reunirse al menos una vez por semana.-

Artículo 60.- Toda Comisión, después de considerar un asunto redactará y suscribirá el despacho, en el que determinará fundada, clara y categóricamente la opinión del asunto bajo estudio. Las Comisiones designarán el miembro informante para las sesiones del Consejo Directivo.-

Artículo 61.- Si las opiniones de los miembros de la Comisión estuviesen divididas, cada Consejero o grupo de Consejeros, hará por separado su despacho y se informará sobre la discusión respectiva al tratarse en sesión de Consejo Directivo.-



Artículo 62.- El Consejo Directivo hará los requerimientos que juzgue conveniente a las Comisiones que se hallen con retraso y emplazarlas a fin de que se expidan en un plazo determinado. Cuando la Comisión no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, lo hará el Consejo Directivo constituido en Comisión.-

Artículo 63.- Las Comisiones permanentes y especiales podrán convocar, si sus miembros lo creen conveniente, para el tratamiento de un asunto específico, a cualquier persona reconocida como perito o especialista de un tema determinado y sea competencia de la Comisión convocante.-

CAPÍTULO V - DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Artículo 64.- Todo asunto promovido por un Consejero se presentará en forma de moción simple, moción de orden, proyecto de resolución y proyecto de pedido de informe.-

Artículo 65.- Todo proyecto, sea de Resolución o de pedido de informes, se presentará por escrito, con las fundamentaciones del caso y firmado por los Consejeros que lo promueven.-

Artículo 66.- Todo proyecto de Resolución será materia de análisis y deliberación. Cuando la complejidad del asunto así lo aconseje, el Consejo Directivo podrá remitir el proyecto a Comisión o designar a uno o más de sus miembros para su análisis y posterior informe al Consejo Directivo en pleno.-

Artículo 67.- Todo Consejero podrá mocionar el tratamiento sobre tablas de un asunto determinado requiriendo el acuerdo de dos tercios (2/3) de los consejeros con voto constituidos en sesión.-

Artículo 68.- Es moción sobre tablas toda proposición que tenga por objeto tratar inmediatamente el asunto, con o sin despacho de comisión. Las mociones sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya dado lectura al Orden del Día. Aprobada la moción de tratamiento sobre tablas, el asunto que lo motiva será considerado inmediatamente, con prelación a todo asunto o moción. Las mociones sobre tablas serán consideradas en el orden que fueran propuestas.-

Artículo 69.- La palabra será concedida a los Consejeros en el Orden siguiente:

- a) Al miembro informante del asunto en tratamiento.
- b) Al miembro disidente, si se trata de despachos de comisión.
- c) Al autor del proyecto, si estuviere en consideración alguno.-

CAPÍTULO VI - DEL HONORABLE CONSEJO CONSULTIVO:

Artículo 70.- El Honorable Consejo Consultivo estará integrado con voz y voto por los matriculados que hayan ejercido la función de presidente de este Colegio de



Agrimensura, que no se encuentren suspendidos en la matrícula ni inhabilitados para el ejercicio profesional o para ejercer cargos directivos en el Colegio y/o representativos en nombre de éste, por sanción firme, en los términos de los artículos 28 de la Ley 5272 y 137 segundo párrafo del presente Reglamento Interno.-

Artículo 71.- El Honorable Consejo Consultivo asesorará y se pronunciará en toda materia de relevancia institucional y todo otro aspecto puesto a su consideración por el Consejo Directivo. A tal fin, elaborará un informe fundado sobre cada uno de los puntos sobre los que deba pronunciarse.-

Artículo 72.- Todo matriculado que haya ejercido la función de presidente del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza y reúna la condición exigida en el artículo 70 del presente, es miembro natural del Honorable Consejo Consultivo, sin necesidad de nombramiento ni designación de ninguna especie. La participación de sus miembros es de carácter voluntario y honorífico, no percibirán por ello retribución alguna. No obstante, el Consejo Directivo proveerá al Honorable Consejo Consultivo de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de sus fines, y, en su caso, asignará y/o autorizará a sus miembros los viáticos y/o reintegros de los gastos en que deban incurrir en el cumplimiento de sus funciones.-

Artículo 73.- El Consejo Directivo convocará a reuniones ordinarias del Honorable Consejo Consultivo, como mínimo cuatro veces al año.

Podrán realizarse además reuniones extraordinarias por:

- a) Convocatoria del Consejo Directivo; y
- b) Solicitud expresa de tres (3) de los miembros del Honorable Consejo Consultivo. En este último caso, los peticionantes deberán cumplir con los requisitos del artículo 25 del presente Reglamento.

Cualquiera sea la modalidad de la sesión o convocatoria, la citación deberá hacerse con una antelación no menor a dos (2) días.

Si el Consejo Directivo no convocase al Honorable Consejo Consultivo a las reuniones ordinarias o a las extraordinarias previstas en el inciso b) del segundo párrafo del presente artículo, cualquiera de los miembros del Honorable Consejo Consultivo podrá requerir al Presidente del Consejo Directivo que la convoque en el término de diez (10) días, contados a partir de la petición. Vencido el plazo fijado para la convocatoria por parte del Presidente del Consejo Directivo sin que éste la realice, podrán convocarla los peticionantes por sí.

La falta de convocatoria por parte del Consejo Directivo a las reuniones correspondientes del Honorable Consejo Consultivo hará incurrir a sus miembros en la responsabilidad ética relativa al incumplimiento de deberes funcionales, de conformidad con el artículo 28 de la ley 5272.-

Artículo 74.- Las reuniones del Honorable Consejo Consultivo se regirán, en lo pertinente, por los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 29 del pre-



sente Reglamento Interno. A tal efecto, donde dice “Asamblea” y “asambleísta” se entenderá “Honorable Consejo Consultivo” y “miembro”, respectivamente. A los fines de la determinación del quórum, donde el artículo 5° del Reglamento Interno dice “matriculados habilitados” o sólo “matriculados” se entenderá “miembros”, y no será de aplicación el número mínimo exigido en la parte final del mencionado artículo 5°. Las sesiones quedarán válidamente constituidas con el número de miembros presentes, siempre que sea igual o superior a tres (3).-

Artículo 75.- En caso de mediar divergencias sobre alguna de las materias sobre las que deba pronunciarse o algún aspecto de las mismas, se producirá el informe respectivo con el pronunciamiento aprobado por el voto de la mayoría, pero dejando constancia de las opiniones vertidas en disidencia (voto de la minoría); en todos los casos con sus respectivos fundamentos.-

Artículo 76.- Podrán participar de las reuniones del Honorable Consejo Consultivo, con voz pero sin voto, la totalidad de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo.-

Artículo 77.- El Honorable Consejo Consultivo podrá crear en su seno comisiones internas a fin de dar tratamiento a las materias sobre las que deba expedirse. De dichas comisiones internas podrán participar, además de sus miembros, los del Consejo Directivo y otros matriculados con experiencia y conocimiento en las materias a debatir en aquéllas y que al efecto sean convocados. Asimismo, podrá invitarse a participar de los debates de las comisiones internas del Honorable Consejo Consultivo a especialistas o expertos en cada una de las materias de que se trate, aún cuando no sean matriculados a este Colegio de Agrimensura.

Los informes que produzcan las comisiones internas se agregarán a los dictámenes finales que sobre cada uno de los temas elabore el Honorable Consejo Consultivo para su remisión al Consejo Directivo.-

CAPÍTULO VII - DE LAS DELEGACIONES:

Artículo 78.- Las Delegaciones Regionales desarrollarán, sin excepciones, las actividades que por este capítulo se establecen, así como las que expresamente les delegue el Consejo Directivo en el ejercicio de sus atribuciones.-

Artículo 79.- Les corresponde a las Delegaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la Ley 5272, el presente Reglamento, el Código de Ética, el régimen arancelario y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.
- b) Facilitar y promover el contralor de la actividad profesional dentro de su jurisdicción territorial.
- c) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Consejo Directivo.



d) Formular y responder consultas ante las entidades públicas o privadas de su jurisdicción, ajustándose al ámbito de competencia delegada.

e) Elevar al Consejo Directivo toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o el mejor cumplimiento de la misma.

f) Elevar al Consejo Directivo todos los antecedentes de las faltas o violaciones a la Ley 5272, al presente Reglamento, al Código de Ética, al régimen arancelario o a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un matriculado.

g) Aprobar su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá contener expresamente el porcentaje de recursos a destinar a retribuciones y viáticos del Consejo de Delegación, mediante una Asamblea Ordinaria de Delegación en la que participarán los matriculados habilitados domiciliados en su jurisdicción, convocada por el Consejo de Delegación en la forma y con la antelación que fija el artículo 21 del presente Reglamento Interno y en fecha distinta a la de la Asamblea Ordinaria Provincial.

h) Proponer convenios con entidades públicas o privadas de su jurisdicción a efectos de que fueren suscriptos oportunamente por el Colegio.

i) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural, técnica y científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los matriculados y de la comunidad en general.

j) Ejercer las funciones técnicas y administrativas que les delegue el Consejo Directivo.

k) Dictar su propio Reglamento Interno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 5272 y el presente, mediante una Asamblea Extraordinaria de Delegación y con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los matriculados asociados habilitados con domicilio en su jurisdicción.

l) Proponer un valor diferenciado para el sellado de las intervenciones previstas por el artículo 35 de la Ley 5272 por los trabajos profesionales de agrimensura que se realicen en el ámbito de su jurisdicción territorial, de acuerdo a la nomenclatura catastral de la propiedad.

ll) Extender las intervenciones por los trabajos que se realicen en su jurisdicción territorial, conforme lo dispuesto en el inciso anterior; administrar y disponer, para el cumplimiento de sus funciones, del ochenta y cinco por ciento (85%) de las que se emitan en la Delegación, debiendo rendir y remitir mensualmente el quince por ciento (15%) restante a la sede central del Colegio como contribución al sostén de los gastos provinciales.

m) Cobrar y luego rendir y remitir mensualmente a la sede central del Colegio los ingresos provenientes de los Derechos de Inscripción en la matrícula y Anual de Ejercicio Profesional (DAEP) abonados por los matriculados domiciliados en su jurisdicción territorial.



n) Establecer y modificar, mediante Asamblea Extraordinaria de Delegación y por el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los matriculados habilitados domiciliados en su jurisdicción, la sede de la Delegación.

ñ) Establecer y modificar, mediante Asamblea Extraordinaria de Delegación, las cuotas sociales y contribuciones ordinarias y extraordinarias que aportarán los matriculados asociados residentes en su jurisdicción, los que constituirán recursos originarios de la Delegación, sujetos a su exclusiva administración y disposición para el cumplimiento de sus funciones.-

Artículo 80.- Las Delegaciones Regionales del Colegio de Agrimensura tendrán las siguientes jurisdicciones territoriales:

Delegación Sur: General Alvear, San Rafael y Malargüe;

Delegación Este: Rivadavia, San Martín, Junín, Santa Rosa y La Paz; y

Delegación Valle de Uco: San Carlos, Tunuyán y Tupungato.

La jurisdicción territorial y competencia funcional que el presente Reglamento reconoce a las Delegaciones Regionales no podrán ser invadidos, alterados ni limitados por ninguna autoridad del Colegio de Agrimensura.-

Artículo 81.- Son requisitos mínimos para la creación de las Delegaciones:

a) Tener un mínimo de treinta (30) matriculados con residencia no menor a un año en la jurisdicción respectiva.

b) Proyectar un presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos con las previsiones del artículo 71, incisos g), ll) y ñ), y en función de los recursos y gastos del año inmediato anterior.

c) Mediar Resolución del Consejo Directivo creando la Delegación.-

Artículo 82.- Las delegaciones serán organizadas, dirigidas y administradas por un Consejo de Delegación, integrado por seis (6) miembros: cuatro (4) Consejeros de Delegación titulares, que desempeñarán los cargos de Delegado, Secretario, Tesorero y Vocal Titular, y dos (2) suplentes, elegidos por el voto directo de los matriculados domiciliados en su jurisdicción y por lista completa. Sus mandatos se registrarán en cuanto a su extensión y renovación por las disposiciones aplicables a los miembros del Consejo Directivo.

El Consejo de Delegación deberá rendir cuentas de su gestión, recursos y gastos realizados en la Asamblea Anual Ordinaria de Delegación.-

Artículo 83.- El Delegado, Secretario y Tesorero de la Delegación tendrán las mismas funciones y atribuciones que este Reglamento Interno otorga al Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo, aunque acotadas al ámbito de competencia funcional y jurisdicción territorial de la Delegación.-



Artículo 84.- Los Consejos de Delegación se reunirán al menos una vez por mes en fecha distinta a las de reuniones del Consejo Directivo. La organización interna y las sesiones de los Consejos de Delegación se regirán por lo que dispongan sus respectivos reglamentos internos y supletoriamente por lo dispuesto por el presente. Las disposiciones sobre reemplazos por vacantes transitorias o permanentes deberán contemplar el principio de representación de las minorías y el orden de presentación de la lista a la que pertenezca la vacante.-

Artículo 85.- El Consejo Directivo podrá, por resolución fundada, intervenir las delegaciones en los casos de afección o incumplimiento de las funciones previstas en el presente o delegadas por el Consejo Directivo. El interventor designado, quien deberá reunir los requisitos del artículo 22 de la Ley 5272, tendrá a su cargo la marcha administrativa de la Delegación hasta la elección de un nuevo Consejo de Delegación.

La resolución del Consejo Directivo que disponga la intervención de una delegación por incumplimiento de sus funciones será apelable, al solo efecto devolutivo, ante la Asamblea Extraordinaria Provincial.-

Artículo 86.- Serán causas de cierre de las delegaciones:

- a) La disminución del número de matriculados residentes por debajo del mínimo previsto en el artículo 73 inciso a).
- b) Insuficiencia de los recursos previstos en el artículo 71, incisos II) y ñ), para solventar adecuadamente los gastos operativos de la Delegación.

El cierre de una Delegación deberá ser decidido exclusivamente por una Asamblea Extraordinaria Provincial de matriculados habilitados convocada exclusivamente a ese efecto.-

CAPÍTULO VIII - DE LA JUNTA ELECTORAL:

Artículo 87.- La Junta Electoral estará integrada por tres (3) matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión en carácter de titulares e igual número de suplentes, elegidos por la Asamblea Anual Ordinaria Provincial del año que corresponda, por mayoría absoluta de asambleístas presentes, y durarán en sus mandatos un (1) año. La función de sus miembros constituye para éstos carga pública y sólo se admitirá la renuncia por motivos debidamente fundados. No pueden integrar la Junta Electoral los miembros del Consejo Directivo, de los Consejos de Delegación, del Tribunal de Ética ni de la Comisión Revisora de Cuentas del Colegio, ni los representantes de éste ante la Caja de Previsión creada por Ley 7361. En caso de vacancia temporal o definitiva de uno o más miembros titulares de la Junta Electoral, serán reemplazados por los suplentes en el orden de su elección.-

Artículo 88.- La Junta Electoral tendrá como deberes y atribuciones las siguientes:



a) Cumplir y hacer cumplir, en cuanto se refiere a elección de autoridades, la Ley 5272, el presente Reglamento y las Resoluciones de la Asamblea, y tomar a su cargo todas las instancias que hagan al acto eleccionario.

b) Ejecutar los términos de la convocatoria a elección de autoridades.

c) Confeccionar y aprobar los padrones provisorios a la fecha de su cierre, los complementarios y los definitivos, entregando copias fieles de estos últimos a los apoderados de las listas.

d) Documentar y otorgar constancia de las listas presentadas, aceptaciones de cargos de candidatos y apoderados de listas, y acreditación de fiscales.

e) Fundamentar por escrito y entregar bajo constancia los antecedentes del rechazo eventual de los candidatos y/o apoderados, invitándolos a sanear los vicios en los que hubieren incurrido.

f) Entregar copia autenticada de las disposiciones que se fueren dictando a los apoderados de las listas, quienes deberán notificarse al pie de los originales.

g) Resolver todas las cuestiones que pudieran plantearse con motivo de los comicios; sus resoluciones son recurribles ante la Asamblea al sólo efecto devolutivo.

h) Arbitrar todas las medidas que hagan al mejor desenvolvimiento del acto eleccionario.

i) Designar, si correspondiere, a las autoridades de las mesas receptoras de votos y solicitar a los apoderados de cada lista la designación de los fiscales correspondientes.

j) Efectuar el escrutinio de votos y proclamar a las autoridades electas.

k) Informar al Consejo Directivo el listado de los matriculados que hayan incumplido su obligación de votar, dictaminar sobre las justificaciones presentadas por los mismos y sugerir la eximición o la sanción a aplicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del presente.-

Artículo 89.- El presidente de la Junta Electoral será elegido por sus propios miembros por simple mayoría de votos; el Presidente designará un Secretario Ad-Hoc entre los matriculados habilitados. La Junta Electoral adoptará sus decisiones por un mínimo de dos de sus miembros.-

Artículo 90.- La Junta Electoral se constituirá en Comisión de Poderes a los efectos de garantizar los requisitos de los candidatos en el lapso que media entre el acto eleccionario y la proclamación de Electos.-

CAPÍTULO IX - DE LOS PADRONES ELECTORALES:

Artículo 91.- A los fines de las elecciones de autoridades del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, existirán dos (2) padrones electorales: a) Uno para la elección de miembros del Consejo Directivo y Consejos de Delegación, consti-



tuido por los matriculados asociados al Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza; y b) Otro para la elección de integrantes del Tribunal de Ética del Colegio, constituido por todos los matriculados, asociados o no, al Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza.

Quedarán excluidos de los padrones indicados, aquellos matriculados que estén cumpliendo alguna de las sanciones previstas por el artículo 28 de la Ley 5272 o que por cualquier otra razón no se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión de la Agrimensura.-

Artículo 92.- La Junta Electoral confeccionará, en base a un listado de matriculados que le provea el Consejo Directivo, los padrones provisorios, los que cerrarán sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del acto eleccionario.-

Artículo 93.- La Junta Electoral abrirá un período de tachas, observaciones y adecuación de domicilios, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos antes del día fijado para la elección, lo cual deberá realizarse ante la Junta Electoral o sus Delegaciones. Los padrones serán puestos a disposición de los profesionales en la sede del Colegio, de las Delegaciones y de los sitios que designe la Junta Electoral.-

Artículo 94.- Dentro de los diez (10) días corridos de vencido el período de tachas, observaciones y adecuación de domicilio, la Junta Electoral confeccionará los padrones definitivos, uno general de matriculados asociados habilitados para votar en las elecciones en todo el territorio provincial y uno por cada una de las delegaciones.-

Artículo 95.- El padrón electoral deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre por orden alfabético.
- b) Número de orden en el padrón.
- c) Número de matrícula profesional.
- d) Número y tipo de documento.

Es obligación del Consejo Directivo mantener actualizado el padrón electoral.-

Artículo 96.- Los padrones definitivos deberán ser sellados y rubricados por la Junta Electoral.-

CAPÍTULO X - DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS:

Artículo 97.- La presentación de listas de candidatos deberá hacerse ante la Junta Electoral, en papel sin membrete, emblemas o denominación alguna, suscripta por no menos del diez por ciento (10%) del total de matriculados en condiciones de votar, con domicilio legal en la Provincia y residencia no menor a un año dentro de la jurisdicción territorial de la Delegación a cuyo Consejo se postule, en su caso. Los matriculados podrán avalar más de una lista.-



Artículo 98.- La presentación de listas deberá hacerse por nota al Presidente de la Junta Electoral, adjuntando nómina de candidatos y profesionales propiciantes, quienes deberán cumplimentar los siguientes datos: Apellido y nombre, título, número de matrícula profesional, domicilio y la conformidad expresada mediante su firma.

Los candidatos deberán reunir a la fecha de presentación de las listas todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ocupar el cargo al que se postulan.-

Artículo 99.- Las listas que se presenten, incluirán el nombre de un apoderado titular y de su suplente debiendo acompañarse sus aceptaciones debidamente suscriptas; los apoderados deberán reunir las mismas condiciones que los candidatos.-

Artículo 100.- La presentación de listas deberá hacerse con una antelación de al menos veinte (20) días corridos al de la fecha de realización del acto eleccionario. No se recibirá ninguna lista que se presente incompleta respecto de los recaudos exigidos. Una copia sellada por la Junta Electoral será entregada al apoderado de la lista, con constancia del día y la hora de presentación.-

Artículo 101.- Cada candidato podrá ser incluido en una sola lista. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a cargos electivos.-

Artículo 102.- La Junta Electoral revisará las listas presentadas en el lapso comprendido por los cinco (5) días corridos subsiguientes al de cierre de presentación de listas, durante el cual podrán ser consultadas por los apoderados, quienes podrán formular impugnaciones u observaciones totales o parciales.-

Artículo 103.- Las observaciones que la Junta Electoral formulare a las listas deberán ser comunicadas hasta quince (15) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario a los apoderados, quienes dispondrán de dos (2) días hábiles para que se subsanen los defectos, sustituyan a los observados y procedan a su regularización de acuerdo con el Reglamento. Si no lo hicieren hasta el término fijado, la lista respectiva se tendrá como no presentada.-

Artículo 104.- Una vez aprobadas las listas participantes, se notificará formalmente a sus apoderados. La Junta Electoral dispondrá la impresión de las listas en papel blanco, individualizando cada lista con el número de orden correspondiente al orden cronológico de su presentación ante la Junta Electoral.-

Artículo 105.- Las listas oficializadas serán publicadas en la sede del Colegio, sus delegaciones y por los medios que la Junta Electoral considere eficaces.-

CAPÍTULO XI - DE LAS ELECCIONES:

Artículo 106.- El Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura convocará con una antelación de sesenta (60) días, a elecciones de Consejo Directivo, Consejos de Delegación y Tribunal de Ética del Colegio. Las elecciones se llevarán cabo entre el 11



y el 20 de noviembre del respectivo año, toda vez que corresponda renovar o reemplazar los mandatos electivos, y las autoridades electas asumirán dentro de los treinta (30) días de realizada la elección.-

Artículo 107.- El sistema de elección será el de lista cerrada, es decir, se votará por lista y no por candidatos individualmente considerados. Al optarse por una de las listas, se lo hace por todos los candidatos insertos en ella.-

Artículo 108.- Las elecciones se harán mediante el voto directo, individual y secreto de los profesionales que figuren en los respectivos padrones definitivos; y será obligatorio, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 5272.-

Artículo 109.- El incumplimiento de la obligación de votar traerá aparejada una sanción pecuniaria por un importe que se graduará, tomando en consideración la reincidencia del profesional, entre uno (1) y tres (3) veces el valor de la intervención de este Colegio prevista por el artículo 35 de la Ley 5272, vigente al momento de efectivizar el pago de la misma. Los matriculados que no hayan cumplido con su obligación de votar, deberán presentar a la Junta Electoral las justificaciones del caso dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del subsiguiente al del Acto Eleccionario. El Consejo Directivo resolverá sobre la aplicación de la multa, previo informe y dictamen de la Junta Electoral.-

Artículo 110.- La Junta Electoral habilitará mesas receptoras de votos en la sede central y cada una de las delegaciones regionales y designará, con diez (10) días de antelación a la fecha de las elecciones, los presidentes de las mesas respectivas, quienes tendrán facultades para resolver, en base a las instrucciones de la Junta Electoral, cuestiones planteadas en su jurisdicción, quedando la decisión final a cargo de la Junta Electoral.-

Artículo 111.- Los apoderados de cada lista comunicarán a la Junta Electoral, hasta cinco (5) días corridos antes del acto eleccionario, la nómina de sus fiscales y las mesas donde actuarán, a razón de hasta dos (2) por mesa. Los fiscales deberán hallarse incluidos en el padrón definitivo de la jurisdicción que corresponda, y podrán controlar el desarrollo de los comicios e interponer las reclamaciones pertinentes ante la Junta Electoral, la que deberá pronunciarse en el acto.-

Artículo 112.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá el Presidente de Mesa. El sobre deberá ser firmado por el Presidente de Mesa y por los fiscales. La recepción de los votos se harán en urnas precintadas y selladas.-

Artículo 113.- El voto se emitirá personalmente por el elector, en la urna correspondiente a la mesa que le corresponda según su domicilio legal, en los lugares, días y horarios que disponga la convocatoria. El sufragante acreditará su identidad con documento habilitante, L.E., L.C., D.N.I., C.I. o carnet profesional. Cumplida su obligación de votar, el Presidente de mesa le extenderá el comprobante correspondiente.-



Artículo 114.- En el mismo acto eleccionario se incluirán dentro de un mismo sobre las boletas correspondientes a candidatos para el Consejo Directivo del Colegio y otra correspondiente a la lista de candidatos para los Consejos de Delegación. En cambio, se colocarán en sobres y urnas distintas los votos de las listas de candidatos a integrar el Tribunal de Ética. La no inclusión de alguna de las boletas, será considerada voto en blanco para la faltante.-

Artículo 115.- El acto electoral se iniciará y cerrará simultáneamente en todas las mesas estrictamente a las horas establecidas en la convocatoria. Cerrado el acto, cada mesa procederá a efectuar el recuento de votos, practicando el escrutinio por lista, desestimando las tachas parciales, o la inclusión de leyendas que no identifiquen al votante. Si la tacha fuera total, siendo ilegible el número de lista, se considerará "voto en blanco". Si se presentaran boletas repetidas para una misma lista, se computarán como una sola, las eventuales inclusiones de boletas múltiples por distintas listas que impidan definir el voto causará su anulación. Una planilla especial con los datos y resultados del escrutinio, firmada por el Presidente de cada mesa, apoderados y fiscales presentes, será trasladada conjuntamente con las urnas, votos y padrones, a la Junta Electoral por cada delegado de la misma, por el medio más seguro e inmediato posible.-

Artículo 116.- Se considera voto en blanco aquel que dentro del sobre no contenga ninguna lista oficializada y si la tuviera, la misma presentare una tacha sin identificación del número de lista. El voto en blanco es considerado como válidamente emitido a los efectos de determinar los porcentajes requeridos para establecer las mayorías y minorías a que aluden los artículos 120 y 121.-

Artículo 117.- Se considera voto observado o impugnado, a aquel que por cualquier causa sea considerado como tal por los fiscales de las listas homólogas. La Junta Electoral determinará en el escrutinio definitivo si ha de considerársele válido o nulo. Los votos nulos no son considerados para establecer los porcentuales correspondientes a cada lista participante.-

Artículo 118.- Efectuado el escrutinio a que alude el artículo 107 del presente Reglamento, los resultados de dicho recuento serán volcados en una planilla, la que será refrendada por el Presidente de cada mesa, apoderados y fiscales presentes. Asimismo se labrará un Acta donde se dejará constancia de las observaciones que formularen los apoderados y fiscales presentes con copia a los mismos.-

Artículo 119.- Una vez recibidos todos los elementos y documentación de cada mesa por la Junta Electoral, ésta practicará el escrutinio definitivo en presencia exclusivamente de los apoderados de cada lista, quienes podrán formular observaciones que serán consideradas y resueltas por la Junta Electoral en única instancia. Finalizado el mismo, se labrará un Acta final de la elección, notificándose formalmente de su resultado a todos los apoderados.-



Artículo 120.- La lista que obtenga la mayoría o primera minoría, en caso de que ninguna obtenga la mayoría, en las elecciones generales para miembros del Consejo Directivo, se adjudicará cinco (5) Consejeros Titulares y tres (3) Suplentes, que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal Titular, Primero, Segundo y Tercer vocales suplentes. La minoría se adjudicará dos (2) Consejeros Titulares y dos (2) Suplentes, que ocuparán los cargos de Segundo y Tercer vocales titulares y Cuarto y Quinto vocales suplentes.-

Artículo 121.- Las listas se presentarán con candidatos a integrar los órganos respectivos, la adjudicación de los cargos se hará respetando estrictamente el orden de presentación de los candidatos.-

Artículo 122.- En el caso de los Consejos de Delegación, la mayoría o primera minoría, en su caso, se adjudicará tres (3) Consejeros Titulares y un (1) suplente, que ocuparán los cargos de Delegado, Secretario y Tesorero de Delegación y Primer Vocal Suplente. La minoría se adjudicará un (1) Consejero Titular y un (1) suplente, que ocuparán los cargos de Vocal Titular y Segundo Vocal Suplente, respectivamente.-

Artículo 123.- Se entiende como mayoría a aquella lista que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidamente emitidos.-

Artículo 124.- Se entiende como primera minoría a aquella lista que, habiendo superado el diez por ciento (10%) de los votos válidamente emitidos y alcanzado el mayor porcentaje de votos respecto a las otras listas, no haya logrado la mitad más uno de los votos emitidos válidamente.-

Artículo 125.- Se entiende como minoría a aquella lista que, habiendo alcanzado el segundo lugar en la preferencia de los matriculados, haya obtenido al menos el diez por ciento (10%) de los votos válidamente emitidos.-

Artículo 126.- En caso de existir una única lista oficializada, todos los cargos sujetos a elección le serán adjudicados.-

Artículo 127.- En caso de oscuridad o duda sobre las disposiciones de este Reglamento Electoral, la Junta Electoral aplicará subsidiariamente lo que dispone el Régimen Electoral de la Provincia de Mendoza y el Régimen Electoral de la Nación.-

CAPÍTULO XII - DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:

Artículo 128.- El examen y consideración de la administración y destino de los recursos del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza y el control de gestión de los mismos serán ejercidos por un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales y reglamentarias necesarias para integrar el Consejo Directivo.-



Artículo 129.- Los Revisores de Cuentas serán elegidos por la Asamblea Anual Ordinaria por simple mayoría de votos y su mandato durará hasta la realización de la siguiente Asamblea Anual Ordinaria. En caso de vacancia temporal o definitiva de uno o más revisores de cuentas titulares serán reemplazados por los suplentes en el orden de su elección.-

Artículo 130.- No podrán ser Revisores de Cuentas quienes integren el Consejo Directivo, los Consejos de Delegados y el Tribunal de Ética, sea en carácter de titulares o suplentes, ni quienes tengan relación de dependencia con el Colegio de Agrimensura, ni los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de los miembros del Consejo Directivo, de los Consejos de Delegados y del Tribunal de Ética.-

Artículo 131.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Reunirse en sesión ordinaria una vez por mes, a fin de controlar el estado de ejecución del presupuesto de recursos y gastos, el recupero de créditos y las inversiones de fondos, cualquiera sea su origen o destino, y en caso de verificar alguna anomalía dar cuenta de ello al Consejo Directivo, quien deberá considerar dicho informe en la primera reunión posterior a su presentación;

b) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de Consejo Directivo en las que se traten sus informes;

c) Solicitar al Consejo Directivo que convoque a Asamblea Extraordinaria a fin de considerar los aspectos de sus informes no satisfechas;

d) Dictaminar sobre compras, contrataciones e inversiones que superen una tercera parte de los ingresos mensuales medios del Colegio de Agrimensura; y

e) Emitir opinión sobre la Memoria Anual, el Balance del ejercicio y el Presupuesto de gastos y Cálculo de recursos.

Para ser considerados válidamente por la Asamblea Anual Ordinaria, la Memoria Anual, el Balance del ejercicio y el Presupuesto de gastos y Cálculo de recursos deberán contar con dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas y estar auditados por un Contador Público Nacional, que será designado por la Asamblea de Matriculados en la misma oportunidad que la Comisión Revisora de Cuentas.-

CAPÍTULO XIII - DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Artículo 132.- Contra las resoluciones del Consejo Directivo proceden los recursos de:

a) Aclaratoria, en los términos del artículo 176 de la Ley 9003.

b) Revocatoria o reconsideración, en los términos de los artículos 177 y 178 de la Ley 9003, contándose el plazo para su interposición a partir de la publicación de la Resolución, o de su notificación en caso de que la misma imponga alguna de las sanciones previstas por el artículo 28 de la Ley 5272.



c) Jerárquico o de Apelación a la Asamblea, contra aquellas decisiones expresamente apelables de conformidad con la Ley 5272 y el presente Reglamento, en los términos de los artículos 179 a 182 de la Ley 9003, en lo pertinente, a interponerse ante el propio Consejo Directivo, que tendrá que convocar a Asamblea Extraordinaria dentro de los diez (10) días siguientes a estar en estado, salvo improcedencia formal del recurso.

La Asamblea reunida para tratar un recurso jerárquico o de apelación podrá, en caso de denegar el recurso, imponer al recurrente las costas de la misma, comprensivas de los gastos de convocatoria y realización.

En caso que la Asamblea convocada para resolver el recurso no se reúna por falta de quórum en los términos del artículo 5º del presente Reglamento, el interesado podrá optar por instar una nueva convocatoria o bien por considerar denegada la apelación y recurrir por vía de alzada ante el Poder Ejecutivo, en ambos casos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del siguiente al del fracaso de la convocatoria. Vencido dicho plazo sin que solicite una nueva convocatoria o recurra por vía de alzada, quedará consentida y firme la resolución apelada.

De no reunirse la Asamblea por falta de quórum en la nueva convocatoria efectuada a solicitud del recurrente, sólo le asistirá al interesado el derecho de recurrir por vía de alzada ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días contados a partir del siguiente al del fracaso de la Asamblea. Debiendo en tal caso el recurrente solventar las costas de la convocatoria fracasada.

d) De alzada ante el Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 183 a 185 de la Ley 9003, respecto de aquellas decisiones definitivas del Consejo Directivo que causen estado.

Artículo 133.- Contra las resoluciones de las Asambleas de matriculados proceden únicamente los recursos de:

a) Revocatoria o reconsideración, respecto de pronunciamientos originarios de la Asamblea, el que deberá cumplir con los recaudos de los artículos 24 inciso d) y 25 del presente Reglamento, contándose el plazo para interponerlo desde la fecha de la Asamblea, cuando el recurrente haya estado presente en la misma, o de la publicación de la decisión o su notificación cuando no haya estado presente, y será decidido por la mayoría especial prevista por el artículo 28 del presente reglamento; y

b) De alzada ante el Poder Ejecutivo, respecto de decisiones definitivas de la Asamblea que causen estado, en los términos de los artículos 183 a 185 de la Ley 9003.-

Artículo 134.- Contra las resoluciones de los Consejos de Delegación proceden los recursos de aclaratoria y revocatoria, en la misma forma y modalidades que contra las resoluciones del Consejo Directivo. También podrán ser apeladas por recurso jerárquico ante el Consejo Directivo.-



CAPÍTULO XIV - DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

Artículo 135.- Las Resoluciones del Consejo Directivo, los Consejos de Delegación y las Asambleas, deberán ser publicadas en el Boletín del Colegio o Boletín Oficial, pudiendo admitirse la publicación abreviada.-

Artículo 136.- Los miembros titulares de los órganos directivos del Colegio deberán presentar periódicamente al órgano al que pertenezcan, un informe de las actividades que realicen en ejercicio de su función. El Consejo Directivo y los Consejos de Delegación reglamentarán la periodicidad, modalidad y oportunidad de su presentación. Los informes serán incorporados a las respectivas memorias anuales.-

Artículo 137.- El incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios inherentes a los cargos y funciones de los miembros del Consejo Directivo, Consejos de Delegación, Comisión Revisora de Cuentas, Junta Electoral y Tribunal de Ética del Colegio, Asamblea de Representantes, Directorio y Comisión de Fiscalización de la Caja de Previsión Creada por Ley 7361, constituye una falta ética que hará pasible al matriculado autor responsable de tal conducta de las sanciones previstas por el artículo 28 de la Ley 5272, previa instrucción de la causa ética correspondiente.

En tal caso, sin perjuicio de la medida disciplinaria que se aplique, el infractor podrá ser inhabilitado, en forma temporal o permanente, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, para ocupar cargos, electivos o no, en los órganos de este Colegio y, en su representación, en la Caja de Previsión creada por la Ley 7361.-

Artículo 138.- Los miembros del Consejo Directivo, Consejos de Delegación, Junta Electoral, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética, sólo pueden ser removidos por las siguientes causas:

a) Abandono del cargo, el que se configura por la inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas del órgano al que pertenece o a cinco (5) alternadas.

b) Mal desempeño, conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, o violación de las normas legales y/o reglamentarias que rigen dicho ejercicio.

c) Inhabilidad, incompatibilidad o incapacidad sobreviniente para el ejercicio del cargo.

En los casos de los incisos a) y c) la remoción será decidida por resolución fundada del respectivo órgano, por mayoría absoluta de votos.

En los supuestos previstos en el inciso b), el Consejo Directivo deberá instruir un sumario al presunto infractor, garantizándole el pleno ejercicio de su derecho de defensa, previo a decidir por resolución fundada, la que será apelable ante la Asamblea de Matriculados Asociados.



El sumario tramitará de conformidad con las disposiciones del Capítulo V, sección a), artículos 71 a 85, del Decreto-Ley N° 560/73, en lo pertinente, con las siguientes modificaciones: 1) la instrucción del sumario estará a cargo del Asesor Jurídico del Colegio; y 2) las funciones que dichas normas otorgan a la Junta de Disciplina estarán a cargo del Tribunal de Ética.

Los miembros removidos por dicha causal quedarán inhabilitados para ocupar cargos, electivos o no, en los órganos de este Colegio y, en su representación, en la Caja de Previsión creada por Ley 7361, por el término de cinco (5) años. La remoción en el cargo será sin perjuicio de la instrucción de la pertinente causa ética y la eventual aplicación de las sanciones disciplinarias que le pudiesen corresponder al infractor.-

Artículo 139.- El mandato de los representantes designados por el Colegio de Agrimensura para integrar órganos de la Caja de Previsión creada por Ley 7361, de conformidad con las disposiciones de dicha norma, podrá ser revocado con justa causa en los casos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. La decisión deberá ser adoptada por mayoría absoluta de votos de asambleístas presentes. En el caso de que la revocación se deba a la causal prevista en el inciso b), deberá previamente el Consejo Directivo ordenar la instrucción del sumario correspondiente en la forma dispuesta por dicho artículo.-

Artículo 140.- Las renunciaciones de los miembros del Consejo Directivo, Junta Electoral, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética del Colegio, como también de representantes electos ante la Caja de Previsión creada por Ley 7361, serán presentadas al Consejo Directivo del Colegio y éste podrá aceptarlas siempre que no se vea afectado el normal funcionamiento de los órganos respectivos o la representación de la matrícula. Caso contrario, él o los renunciados continuarán en sus funciones hasta tanto se pronuncie la Asamblea.

Los miembros de los Consejos de Delegación presentarán sus renunciaciones ante dichos Consejos, correspondiendo a éstos la facultad de aceptarlas o rechazarlas, siendo el rechazo apelable ante el Consejo Directivo.-

Artículo 141.- En caso de ausencia, renuncia, remoción o fallecimiento de los miembros de los órganos del Colegio y salvo previsión específica del presente, las vacantes se cubrirán en la forma prevista para los miembros del Consejo Directivo (art. 39), en lo pertinente, y en caso de reducirse la cantidad de miembros del órgano respectivo a un número inferior al necesario para su quórum para sesionar y tomar válidamente decisiones, se elegirán los reemplazantes del mismo modo previsto para la renovación de los cargos, siendo de aplicación en todos los casos la disposición prevista en la parte final del artículo 40.-

Artículo 142.- El presente Reglamento Interno podrá ser reformado en cualquier tiempo, total o parcialmente, mediante Asamblea Extraordinaria Provincial de Matriculados Asociados convocada al efecto por el Consejo Directivo, previo dictamen del Honorable Consejo Consultivo.



Podrá también ser reformado en forma parcial mediante resolución de enmienda adoptada por el Consejo Directivo, por el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de sus miembros, previo dictamen del Honorable Consejo Consultivo, que será sometida a aprobación de la matrícula por voto directo y secreto de los matriculados habilitados de toda la Provincia. Si la mayoría de los electores votase afirmativamente, la enmienda quedará aprobada e incorporada al presente Reglamento Interno. Este procedimiento podrá utilizarse sólo una vez por año.-

Artículo 143.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-